



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
 diputada

RECIBIDO
 06/08/20
 10:46 hrs.

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas de México"

**DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO**
PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO

C. DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
 DE LA LXIV LEGISLATURA
 CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 P R E S E N T E

RECIBIDO
 12:45 hrs.
 SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

Diputado presidente:

Quien suscribe, diputada Magaly López Domínguez, integrante del grupo parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y; 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicito someter a la consideración del Pleno Legislativo, por conducto de usted, la presente proposición con punto de acuerdo, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

El miércoles 5 de agosto de 2020, este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó una iniciativa histórica, para prohibir la distribución, venta, regalo y suministro a menores de edad, de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico, con el fin de proteger la salud de la niñez y atacar las enfermedades derivadas de la obesidad, el sobrepeso y la desnutrición. La medida fue aplaudida por instancias como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Fondo de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH).

Se trata de la reforma por adición del artículo 20 bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Oaxaca, que devino en el decreto 1609, el cual fue publicado el viernes 4 de septiembre. La medida legislativa, de acuerdo tanto con la exposición de motivos de la iniciativa como con las consideraciones del decreto, está dirigida a combatir la obesidad, la malnutrición y las enfermedades no transmisibles asociadas con esos padecimientos.

Ante ello, es necesario tomar en cuenta que, de acuerdo con la reforma incluida en el decreto de referencia, las bebidas y alimentos de alto contenido calórico



prohibidos para su venta a menores de edad serán aquellos que excedan los límites máximos de azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio añadidos, conforme a la Norma Oficial Mexicana correspondiente, que en este caso es la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, "Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria", cuya modificación publicada el pasado 27 de marzo en el Diario Oficial de la Federación entrará en vigor el primero de octubre del 2020, de acuerdo con el régimen transitorio del mismo ordenamiento.

Como ha sido público, esta Norma Oficial establece el uso de octágonos negros en las etiquetas cuando los productos contengan exceso de sodio, de contenido calórico o de grasas. Admniculando ello con la reforma oaxaqueña, tenemos que los productos con alguno o varios octágonos negros serán los alimentos que no deberán venderse a menores de edad en el estado. Esto es aplicable a partir del primero de octubre, cuando entró en vigor dicha normativa. Si bien es cierto que hubo un aplazamiento al 30 de noviembre, éste no se refiere en general a la entrada en vigor de la modificación, sino exclusivamente para que puedan comercializarse al consumidor final los alimentos objeto de la norma sin exhibir el sistema de etiquetado frontal de advertencia. Así, lo dispuesto en el artículo 20 bis de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes comenzó a ser aplicable desde el primero de octubre.

Hoy, es necesario que el gobierno del estado aproveche el tiempo que queda, con el fin de divulgar entre las y los comerciantes del estado los contenidos de la reforma, con el fin de que al momento de entrar en vigor, las y los tenderos estén en posibilidad de instrumentar correctamente lo que ahora dispone la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

El artículo tercero transitorio del decreto 1609 establece que conforme al contenido de la Norma, la Secretaría de Salud del gobierno del estado determinará cuáles bebidas y alimentos están prohibidos para la distribución, venta, regalo y suministro a menores de edad en el estado. En la reforma también se establece que la aplicación, vigilancia y cumplimiento de la disposición estará a cargo de la Secretaría de Salud del estado, la que podrá coordinarse para ello con las autoridades e instancias correspondientes.

Se debe tomar en cuenta igualmente el contenido normativo del artículo 20 de la misma Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que a la letra establece:

Artículo 20. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una alimentación saludable que asegure su pleno desarrollo físico y mental. Por lo cual este derecho será el eje de la política pública de seguridad alimentaria del Estado.

La desnutrición y la obesidad entre las niñas, niños y adolescentes, son asuntos de salud pública en el Estado.



El Poder Ejecutivo del Estado y gobiernos municipales crearán programas de educación alimentaria y mejoramiento nutricional para las niñas, niños y adolescentes en la etapa inicial, preescolar, primaria, secundaria y medio superior en zonas identificadas con altos índices de desnutrición, anemia o en riesgo de desnutrición.

La Ley Estatal de Salud también establece, en el artículo 4, sección A, fracción XV, que corresponde al gobierno del estado la prevención y el control de las enfermedades no transmisibles y accidentes. El mismo ordenamiento, en su artículo 29 advierte que, para efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a la educación para la salud (fracción I), la prevención y el control de las enfermedades no transmisibles más frecuentes (fracción II), la promoción del mejoramiento de la nutrición (fracción IX) y la asistencia social a los grupos más vulnerables (fracción X).

En el capítulo específico sobre enfermedades no transmisibles, la misma Ley Estatal de Salud establece, en su artículo 121, que las autoridades sanitarias del Estado realizarán actividades de prevención y control de las enfermedades no transmisibles que las propias autoridades sanitarias determinen. El artículo 122, fracción II, señala que el ejercicio de la acción de prevención y control de las enfermedades no transmisibles, comprenderá la divulgación de medidas higiénicas para el control de los padecimientos.

Ahora bien, debe tomarse en cuenta que el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prohibición de la discriminación por origen étnico:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Del mismo instrumento, el apartado B del artículo segundo define que "la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y **determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades**, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos". Para los fines de la presente proposición, esto debe leerse de manera adminiculada con el artículo cuarto, párrafo 4 de la misma Constitución, que establece el derecho de toda persona a la salud.

El artículo 16 de la Constitución local reconoce a los pueblos y comunidades indígenas del estado:



Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. **La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.**

[...]

Así, si bien no se refiere de manera directa a la salud, la Constitución local define la obligación de que existan medidas y procedimientos para que las personas indígenas tengan posibilidad de ejercer sus derechos sociales, entre los que está comprendido el derecho a la salud.

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, por su parte, establece que las lenguas indígenas tienen la misma validez pública que el español:

ARTÍCULO 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:

- a) En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, **determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.**
- b) En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, **en todas sus instancias.**

La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, **servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.**

Nótese de lo anterior que la disposición general define a las lenguas indígenas como instrumento válido para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como



para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Entre los servicios, obviamente, se encuentran los de salud.

Este planteamiento se refuerza posteriormente, en el artículo 9 de la misma ley general, que establece como "derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, **sin restricciones en el ámbito público o privado**, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y **cualesquiera otras**". Igualmente relevante es el artículo siguiente, el 10, que dice a la letra: "El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas **el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes**. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y **procedimientos** en que sean parte, individual o colectivamente, **se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales** respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Así, este artículo establece la necesidad de la pertinencia cultural, no sólo lingüística, de las acciones gubernamentales en las que estén implicadas personas indígenas.

De acuerdo a la encuesta intercensal 2015, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), en México hay siete millones 382 mil 785 personas de tres años y más que hablan alguna lengua indígena. Oaxaca es el estado de la República Mexicana con más población de tres años y más hablante de lengua indígena. De acuerdo con cifras oficiales actualizadas a 2015, la población total en Oaxaca es de tres millones 967 mil 889 personas, de las cuales un millón 205 mil 886 son hablantes de alguna lengua indígena. Esto implica que 32.2 por ciento de la población estatal es hablante de alguna lengua indígena. De las personas hablantes de lenguas indígenas en Oaxaca, 13.4% no habla español. En el estado hay 245 municipios en donde más de 40% de la población son hablantes de lengua indígena, lo que representa casi la mitad del total de municipios en Oaxaca.¹

Por ello se considera necesario que el gobierno del estado, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, difunda los alcances de las reformas contenidas en el decreto 1609 de esta legislatura en lenguas indígenas, a través de los instrumentos de comunicación social a disposición del Poder Ejecutivo. Sobre este último punto, debe considerarse que el gobierno del estado cuenta con una sólida red de medios propios, articulados en la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, además de la capacidad de gestión de mensajes mediante la Coordinación de Comunicación Social, y los diversos convenios ya establecidos con

¹ García Vargas, Lenin A. "Radiografía demográfica de la población indígena de Oaxaca", en revista *OP Oaxaca Población Siglo XXI*, No. 41, Dirección General de Población, Gobierno del Estado de Oaxaca, Oaxaca, México, enero-abril 2018.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

diversos medios para la difusión de los mensajes gubernamentales. Así, la ejecución de lo propuesto en el punto que se presenta, no tiene por qué implicar erogación de dinero, sino solamente el empleo de los recursos ya dispuestos institucionalmente para la comunicación social.

En razón de lo anterior, propongo a esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca exhorta al titular del Poder Ejecutivo del estado a que, en cumplimiento de los artículos 20 y 20 bis de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Oaxaca; artículo 4, sección A, fracción XV; artículo 29 fracciones I, II, IX y X; artículo 121 y artículo 122, fracción II de la Ley Estatal de Salud, instruya lo necesario para la realizar difusión masiva de mensajes en lenguas indígenas, en todo el estado, a través de todos los instrumentos de comunicación social a su disposición, sobre la entrada en vigor del decreto 1609, que prohíbe la venta a menores de edad de bebidas azucaradas y alimentos de alto contenido calórico.

Suscribe,



Dip. Magaly López Domínguez

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
DISTRITO DE
SANTA CRUZ XOXOCCOHLAN

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oax.,
el día 6 de octubre de 2020.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

ASUNTO: PUNTO DE ACUERDO

San Raymundo Jalpan, Oax., 6 de octubre de 2020

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

Secretario:

Quien suscribe, Diputada Magaly López Domínguez perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la proposición anéxa con punto de acuerdo, por el cual la LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca hace un exhorto al Ejecutivo relacionado con el decreto 1609 de esta Legislatura.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
DISTRITO XV
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ